



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/07/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] en [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al **LICENCIADO SERGIO QUINANA TIMOCO**, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitiendo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en vía de denuncia, original del expediente administrativo número V.G-05/2016, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas 56-58), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas 66-76) se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las once horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 90-93), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y la presencia de la **LIC. MIRIAM OLIVIA GÁLVEZ AMAVIZCA** abogada la encausada, en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones; en la misma fecha se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 46), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 43). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Licenciado Melitón Pacheco Aragon, el día primero de abril de mil novecientos noventa y siete (foja 15); así como Acta de Protesta del cargo de fecha catorce de abril de dos mil (foja 12). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN**

**EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, en su carácter de Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 46), quien denunció en base al artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 15. ---

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: ---

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



COLEGIADO DE LA COM  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re  
y Situación

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 02-55), que contiene la Opinión Técnico-Jurídica del Expediente Administrativo VG-05/2016, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió

traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, los medios de convicción admitidos en auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 144-148); que a continuación se describen: -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 2-55 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, en la Audiencia de Ley de la encausada celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 90-91), la encausada [REDACTED] dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; mismas que se admitieron en auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 144-148), las cuales a continuación se citan:-----

A) **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples, las cuales obra a foja 7 dentro del expediente en que se actúa. A las documentales antes señaladas se le otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- B) Informe de autoridad** a cargo del **Juzgado Primero de Distrito del Estado de Sonora**, mismo que fue admitido en auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 165-167), mediante el cual se remite copia certificada del Acuse de Recibo del Oficio número 7041 AT-IV del cuaderno PRINCIPAL del Juicio de Amparo número 710/2014, promovido por José Luis Enríquez Bojórquez; a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por la encausada, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----
- C) Informe de autoridad** a cargo del Licenciado Jesús José Larrazolo Carrasco, Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON, mismo que fue admitido en auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 170-181), mediante el cual se remite copia certificada de las Incapacidades de la C. [REDACTED] a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por la encausada, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----
- D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

E) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones, hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en funciones de Oficial de Parte adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad [REDACTED] Sonora; deriva del expediente administrativo número VG

05/2016, iniciado ante la omisión de la referida encausada, al no firmar ni sellar de recibido los oficios 5534-AT-IV, 5546-AT-IV y 7041/2014/AT-IV, remitidos por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con motivo del Juicio de Amparo número [REDACTED], promovido por [REDACTED]; así como también, al no haber hecho del conocimiento al [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, de la existencia de dichos oficios, razón por la cual no se enteró de los informes previos y justificados, ocasionando con esa omisión que no se rindieran los informes oportunamente, a pesar de que dichos oficios se encontraban registrados en el libro de amparos; violentando a título probable, el marco jurídico que regulaba su actuación como servidor público de esa Dependencia, en el tiempo de la comisión de los hechos, específicamente el artículo 63 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que a letra dicen: -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a cargo.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

**ARTÍCULO 26.-** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores Públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, se tiene que la encausada [REDACTED] en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 90-91), exhibió escrito de contestación donde expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: "...respecto a los oficios número 5534-AT-IV, 5546-AT-IV y 7041/2014/AT-IV remitidos por parte del Juzgado Primero de Distrito y que el Licenciado Roberto Murillo señala e imputa a la suscrita el ocultamiento de los mismos se insiste en que dicha aseveración por parte del [REDACTED] es totalmente falsa y corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir que deberá o debió haber probado las imputaciones hechas a la suscrita, sin embargo hasta el día de hoy el mismo [REDACTED] reconoce que los oficios 5534-AT-IV. 5546-AT-IV no contienen ni firma ni sello ni hora de recibido y el oficio 7041/2014/AT-IV remitido por el Juzgado Primero de Distrito derivado del juicio de amparo 710/2014 si contiene un sello de recibido con las características de la oficina en que laboro, Agencia del Ministerio Público adscrita al [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, precisándose que la suscrita en la fecha del sello de dicho oficio se encontraba incapacitada (14 de julio de 2014), no es cierto que la suscrita no quise sellar ni firmar dichos oficios, mucho menos que oculte los mismos al LIC. ROBERTO MURILLO, como falsamente lo pretende hacer valer..." "...no soy la única persona que recibe oficios y anota en el Libro de Gobierno que se lleva para tales efectos, sino que son actividades que realizamos todo el personal que labora en la [REDACTED] adscrito al [REDACTED] de [REDACTED] Sonora..." "toda vez que en el oficio 7041/2014/AT-IV remitido por el Juzgado Primero de Distrito derivado del juicio de amparo 710/2014 si contiene un sello de recibido con las características de la oficina en la que laboro; [REDACTED] adscrita [REDACTED] de [REDACTED] Sonora se aprecia a fecha 14 de julio de 2014, así como una firma que aparece ser de mi compañera [REDACTED], quien es [REDACTED] en ese tiempo de la misma agencia primera, adscrita al juzgado primero de [REDACTED] Sonora..." "...mis funciones consistían en atención al público, llamadas telefónicas, anotaciones pertinentes en los libros de gobierno, recepción y contestación de oficios, control y manejo de archivo, auxilio en elaboración y registro de ordenes negadas así como su registro en libros y sistema, sin embargo dichas funciones también las realizaban mis demás compañeros lo cual queda debidamente corroborado y aprobado mediante la declaración de la [REDACTED] la cual se encuentra a foja 28 del presente expediente y rendida ante el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora con fecha 23 de noviembre del 2015, que en lo que interesa manifestó: "- - - y cuando ella no se encontraba el resto del personal también recibíamos la correspondencia y se la entregábamos ala titular..."".

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: - - -

--- Entre las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, obra ACTA ADMINISTRATIVA de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a cargo del Lic y C.P. Roberto Murillo Quijada, Agente del Ministerio Público y de la Lic. Mónica Elena Cortez Leyva, Secretaria de Acuerdos (foja 4), de la cual se desprende lo siguiente: "...hago constar que después de haber levantado un acta administrativa el pasado día primero de septiembre del año dos mil catorce, a la [REDACTED] con funciones de oficial de parte [REDACTED] con motivo de un oficio de amparo que se recibieron (sic) en esta oficina y ocultó al suscrito, el día de hoy, al revisar el libro de amparos y cotejarlo con los oficios que se encuentran en el archivo de esta oficina, se encontró un folder conteniendo los oficios números 5534-AT-IV y 5546-AT-IV que remitió el juzgado primero de distrito en el Estado, con motivo del juicio de amparo 710/2014, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de diversas autoridades, entre ellas esta Agencia del Ministerio Público adscrita al juzgado primero de primera instancia de lo penal...; mismos oficios que aparecen sin sello y sin firma de recibido; sin embargo en el libro de amparos que se lleva en esta oficina, aparece registrado el primero de ellos como recibido el seis de junio de dos mil catorce, sin que aparezca anotación de que se remitió algún oficio rindiendo informe..." "... se hace constar que dentro del mismo folder que se tiene a la vista se encuentra agregado el diverso oficio 7041/2014/AT-IV, remitido por el juzgado primero de Distrito en el Estado, derivado del mencionado juicio de amparo promovido por [REDACTED], el cual tiene un sello de recibido con las características al que usa esta oficina fechado el 14 de julio de 2014, mismo oficio que contiene la notificación de la resolución del juicio de amparo en mención, en la cual se hizo constar que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de los Penal de ciudad [REDACTED] Sonora, (suscrito) omití rendir el informe justificado. "-----

--- Asimismo, obra la copia simple del oficio número 5534/AT-IV, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Graciela Margarita Frisby Vega, en su carácter de Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Penal, en Ciudad [REDACTED] Sonora. (Foja 5); Copia simple del oficio número 5546/AT-IV, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por la C. Lic. Graciela Margarita Frisby Vega, en su carácter de Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Penal, en Ciudad [REDACTED] Sonora. (Foja 6), y Copia simple del oficio número 7041/AT-IV, con sello de recibido de fecha catorce de julio de dos mil catorce; suscrito por la C. Lic. Graciela Margarita Frisby Vega, en su carácter de Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Penal, en Ciudad [REDACTED] Sonora; y anexo que lo acompaña consistente en copia simple de la audiencia y resolución constitucional dictada con fecha uno de julio de dos mil catorce, en el juicio de Amparo con número 710/2014, promovido por José Luis Enríquez Bojórquez. (Fojas de la 7 a la 8).-----

--- Así como también, la denunciante ofreció el original de la Declaración de [REDACTED] de fecha treinta de junio del dos mil quince. (Fojas de la 17 a la 18) y original de la diligencia de Ratificación a cargo de la Lic. Mónica Elena Cortez Leyva, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y documento anexo consistente en credencial con número de empleado 18112, expedida el uno de enero de dos mil catorce, por el Lic. Carlos Alberto Navarro Sugich, en su carácter de

Procurador General de Justicia del Estado, a favor de Mónica Elena Cortez Leyva. (Fojas de la 28 a la 29).-----

--- De igual forma, ofrece original del documento denominado "OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA", de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por la Lic. Ideth Azucena Armenta Munguía, en su carácter de Secretaria Auxiliar de Acuerdos. (Fojas de la 50 a la 55).-----

--- En ese orden de ideas, es preciso señalar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Cabe señalar que en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 90-93), la encausada negó categóricamente la imputación realizada en su contra, refiriendo que es totalmente falso que haya realizado el ocultamiento de los oficios número 5534/AT-IV, 5546/AT-IV y 7041/AT-IV, y refirió que en la fecha del sello de recibido del oficio 7041/AT-IV, es decir el catorce de julio de dos mil catorce, se encontraba incapacitada.-----

--- Ahora bien, derivado de los argumentos de defensa de la encausada, y al confrontar las pruebas de cargo y de descargo ofrecidas en el sumario, se determina que existe contradicción entre las pruebas de cargo y las pruebas de descargo, en cuanto a la conducta que se le reprocha, en virtud de que de las pruebas de cargo ofrecidas por la denunciante se advierte que señalan que la encausada, quien al momento de los hechos denunciados contaba con nombramiento de [REDACTED] y realizaba funciones de Oficial de Parte adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad [REDACTED] Sonora, omitió firmar y sellar de recibido los oficios 5534-AT-IV, 5546-AT-IV y 7041/2014/AT-IV; así como también, omitió hacer del conocimiento al Licenciado Roberto Murillo Quijada, Agente del Ministerio Público adscrito al [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, de la existencia de dichos oficios, razón por la cual dicho Agente, no se enteró de los informes previos y justificados requeridos, ocasionando con esa omisión que no se rindieran los informes oportunamente; por otra parte de las pruebas de descargo se desprende que la encausada no fue la responsable de la omisión de entregar los mencionados oficios al titular de la agencia en la que labora, en virtud de que se desprende del Informe de autoridad rendido por el Licenciado Jesús José Larrazolo Carrasco, Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON (fojas 170-181), que la encausada se encontraba incapacitada, el día que se recibieron los oficios.-----

--- Por lo anterior, esta instrucción se encuentra ante una duda razonable, la cual se actualiza cuando el juzgador se encuentra imposibilitado para resolver sobre la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos.-----

--- Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el denunciante señala que a la encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados era [REDACTED] [REDACTED] con funciones de Oficial de Partes en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, de Ciudad [REDACTED] Sonora, y como tal, le correspondía la recepción y contestación de oficios, como lo fue en el caso particular, la recepción de los oficios 5534-AT-IV, 5546-AT-IV y 7041/2014/AT-IV, también cierto es que con las pruebas ofrecidas, no demuestra que la encausada [REDACTED] [REDACTED] haya realizado el ocultamiento de dichos oficios, aunado a que se desprende del informe de autoridad a cargo del Licenciado Jesús José Larrazolo Carrasco, Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON, mismo que fue admitido en auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 170-181), mediante el cual remite copia certificada de las Incapacidades de [REDACTED] [REDACTED] y de donde se desprende que el dos de julio de dos mil catorce, la encausada fue a consulta, y se le incapacitó por catorce días, a partir de dicha fecha, lo que corrobora lo narrado por la encausada en su escrito de contestación donde señaló que no se encontraba en funciones al momento en que se recibieron los oficios, toda vez que se encontraba incapacitada. En ese tenor, resulta determinante para esta resolutora, que si la referida encausada se encontraba incapacitada, no realizó la recepción de los referidos oficios 5534-AT-IV, 5546-AT-IV y 7041/2014/AT-IV, y con ello, tampoco se demuestra el ocultamiento de dichos oficios, por lo tanto, dicha situación aleja a esta resolutora de la convicción de que la encausada haya incurrido en la conducta que se le reprocha, existiendo la posibilidad de que otra persona fue la que recibió dichos oficios. Estando así en presencia de una duda razonable a favor de la encausada. -----

--- Al ser valoradas en su conjunto, las probanzas descritas con antelación resultan suficientes para desvirtuar la conducta de responsabilidad administrativa que se le imputa a la encausada, en virtud de que las pruebas de cargo se encuentran contradichas por las pruebas de descargo, por lo que atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, las primeras de ellas no crean en esta instrucción la certeza de que la encausada efectivamente haya desplegado la conducta que se le reprocha de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

--- En esa tesitura, esta resolutora llegó a la conclusión de que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar, toda vez que la suficiencia de las pruebas de cargo son susceptibles de desvirtuarse cuando se realiza la confrontación de las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable como cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como ocurre en el presente caso o cuando en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar. -----

--- Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Cuyo Rubro-y Contenido es del tenor siguiente: -----

Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a.IJ. 212017 (10a.), Página:161

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con /as pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

--- En ese sentido, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta la imputación hacia la encausada, tenemos que se determina que no es dable sancionar administrativamente a la encausada, por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, esta autoridad resolutora determina que no se actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni la contenida en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en consecuencia, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de [REDACTED]

[REDACTED] En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del

*Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN

TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/07/16** instruido en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

**LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 09 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**